



EXPEDIENTE FAMILIAR 386/2022

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO
JUICIO SUMARIOS
EXPEDIENTE CIVIL: 386/2022

Jalpan de Serra, Querétaro, 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 386/2022, relativo al juicio sumario civil, que sobre custodia provisional y en su momento definitiva y otros, promovió ***** , contra ***** y;

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Por escrito recibido en Secretaría el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, compareció ***** , en ejercicio de la patria potestad de sus hijos ***** y ***** demandando en la vía sumaria civil de ***** , las siguientes prestaciones:

- A) La custodia provisional y en su momento definitiva a favor de ***** y ***** ;
- B) La pérdida de la patria potestad ***** y ***** ;
- C) El pago de pensión alimenticia provisional y en su caso definitiva a favor de ***** y ***** ;
- D) El pago y aseguramiento de la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva;
- E) La separación legalmente de personas entre ***** y ***** ;
- F) El pago de una pensión alimenticia en favor de ***** .

- G) El pago de compensación económica;
- H) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.
- I) El pago de las pensiones vencidas que el demandado no ha aportado desde el 27 de septiembre del año 2020 dos mil veinte hasta la actualidad.

Pretensiones que basó en los hechos y fundamentos legales que constan literalmente en su demanda.

Se dio el trámite correspondiente a la demanda, y se mandó emplazar a ***** , acto que tuvo verificativo el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se declaró la rebeldía en la que incurrió el demandado al no haber contestando la demanda instaurada en su contra, en el citado auto también se estudiaron los presupuestos procesales, se abrió el juicio en su fase de pruebas.

Concluido el desahogo de pruebas, el día 25 veinticinco de octubre del 2022 dos mil veintidós, se abrió la fase de alegatos, las partes fueron omisas en formularlos.

Finalmente, el 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se ordenó dictar la sentencia definitiva que nos ocupa, misma que se hace al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. En la presente sentencia no será necesario hacer un diverso pronunciamiento en relación a las cuestiones relativas a la competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía, ello atendiendo a que las mismas ya fueron objeto de estudio en este juicio, y se declararon procedentes en el auto dictado el día 06 seis de

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

septiembre de 2022 dos mil veintidós, auto que a la fecha ha causado estado.

SEGUNDO. La presente sentencia versará en atención a lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, 84, 85, 89, 90 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para establecer si a la luz de las pruebas exhibidas, la parte actora logra demostrar los hechos constitutivos de su acción. En el entendido que el demandado no opuso excepciones ni ofreció pruebas.

TERCERO. Tenemos que ***** reclama su acción sustentándola esencialmente en los siguientes hechos:

*Que en el año de 2007, se juntó a vivir en unión libre con el demandado, estableciendo como domicilio conyugal en conocido calle sin nombre de la localidad de el ***** , como referencia (*****).*

*De dicha relación con el demandado procreó dos hijos de nombre ***** cuando se juntaron a vivir en unión libre, el demandado se iba a trabajar por temporadas a Estados Unidos De Norte- América pero nunca enviaba dinero para cubrir los gastos del hogar, cuando iba a nacer su primer hijo, le habló al demandado para avisarle y pedirle que le enviara dinero para cubrir los gastos del hogar pero el demandado dijo que no que le hiciera como pudiera, desde que se juntaron a vivir en unión libre el demandado todo el tiempo llegaba en estado de ebriedad, después también se volvió adicto a las drogas, llegando al domicilio por las noches exigiéndole de comer.*

*Por lo que comenzó a trabajar en la cocina económica de la escuela primaria de la localidad de ***** por un lapso de 5 años y en el 2019 comenzó a laborar en el departamento de Servicios Municipales de la presidencia Municipal de Jalpan de Serra, de intendente, y su abuela ***** , es quien se encarga del cuidado de los niños.*

Desde que se juntó con el demandado todo el tiempo la amenazaba con que si la suscrita andaba con otro la iba a matar, todo el tiempo la amenazaba con privarla de la vida, siempre la celaba, le

decía que andaba de puta, que tenía fotos de sus amantes, el señor alucinaba.

Hace dos años quería ahorcarla con un mecate, también en esa ocasión traía un cuchillo. El 29 de abril de 2022, el demandado comenzó a enviarle mensajes por teléfono, diciéndole que era puta, y que la iba a matar, desde que se junto a vivir en unión libre con el demandado siempre la amenazaba de matarla, razón por la cual en fecha de abril de 2022 inicio una carpeta de investigación con los siguientes datos: ***** por el delito de violencia familiar.

Hechos a los que ***** no contestó y se le tuvo por contestados en sentido negativo.

CUARTO.- La actora reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , sobre sus hijos ***** y ***** la actora acompañó a su escrito inicial las siguientes documentales:

- Certificación de registro de nacimiento ***** , libro 1 uno, expedida por el Oficial del Registro Civil de Arroyo Seco, Querétaro, con fecha de nacimiento 30 treinta de abril de 2007 dos mil siete, a nombre de ***** .

- Certificación de registro de nacimiento ***** , libro 1, oficialía 1, expedida por el oficial del registro civil de Jalpan de Serra, Querétaro, con fecha de nacimiento 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, a nombre de ***** .

Documentales públicas a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 424 en correlación con el 337 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de acta del registro civil, con la que queda acreditado fehacientemente que ***** y ***** , **son los progenitores de ***** y ******* ., además de que éstos cuentan con la edad de 15 y 14 años de edad.

Además, con las mismas se tiene por demostrada la legitimación en la causa de las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 288, 406, 408 y 421 del Código Civil del Estado de Querétaro.



La presente cuestión litigiosa, deberá resolverse atendiendo de manera primordial al **interés superior** de los hijos de las partes, consagrado en los artículos 1°, 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 23 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro. Principio que desde el punto de vista hermenéutico permite interpretar sistemáticamente los derechos propios de la infancia reconociendo su carácter integral, ya que su ejercicio conjunto y satisfacción simultánea son la base para el desarrollo integral del niño y lograr el "*nivel de vida adecuado*" a que alude el punto 1, del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, para alcanzar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Al efecto, cabe puntualizar que la patria potestad es un efecto legal propio de la relación jurídica paterno-filial y constituye una institución a favor de los hijos.

Es así, que los padres pueden ser privados de la patria potestad por resolución judicial, basada en el incumplimiento reiterado de los deberes y derechos que la integran.

En este sentido, la patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos a favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral, representación y administración de sus bienes. En esta lógica, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor de edad, en base a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Disposición legal que establece los supuestos, que actualizado uno de ellos, da como resultado la pérdida de la patria potestad.

Así la actora *********, sustentó su acción de pérdida de la patria potestad, basándose concretamente en el hecho que *********, cuando ella estaba embarazada de su primer hijo, el demandado estaba

trabajando en Estados Unidos pero que nunca le enviaba dinero, **pero de la ampliación de demanda hace la aclaración que desde el 27 veintisiete de septiembre de 2020 dos mil a la actualidad no ha cumplido con aportar una pensión alimenticia a favor de su niños ***** y *****.**

Hipótesis que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 440 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, aplicable al caso en concreto, dispone en lo que interesa:

“Artículo 440. La patria potestad se pierde:

V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses;

En este contexto, se precisa que si bien la parte actora tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones de acuerdo a lo señalado por ésta, lo que afirma es una omisión por parte del demandado, bajo este supuesto, al establecer la ley procesal civil en su artículo 280, que el que niega sólo será obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca una presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En el caso, la negación hecha por la actora no configura ninguna de las salvedades por las cuales le corresponda la carga de probar; por ello es de afirmarse que cuando se atribuye una omisión a la contraparte, la carga de la prueba es de quien debe acreditar el hecho contrario a la omisión, pues en todo caso dejarle la carga de la prueba a quien afirma la omisión *sería obligarlo a probar un hecho negativo*, lo cual es ilógico y antijurídico.

En el caso concreto, si la actora afirma en sus hechos que el demandado ***** **ha omitido cumplir con el pago de alimentos desde el 27 veintisiete de septiembre de 2020 dos mil a la**



actualidad, es decir hasta el día que presentó su escrito de demanda que fue el **29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós**, es éste el que debe acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria con relación a sus hijos ***** y *****., y que no ha incumplido a la misma por más de tres meses, tal como lo exige el artículo 440 fracción V en vinculación con el numeral 288 del Código Civil, que prescribe que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial número VI.3o.C. J/32, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena Época, Diciembre de 1999, de registro 192661, y rubor "ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

En la especie, el demandado ***** , fue omiso en aportar medios de prueba, tendientes a demostrar que sí ha dado cumplimiento con su obligación alimentaria a favor de sus hijos.

Mientras que la actora exhibió copia certificadas del convenio celebrado ante el Juzgado Cívico Municipal (fojas 32-36), expedidas el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, documental que de conformidad con el ordinal 424 del código Procesal Civil, se le otorga valor probatorio plano para demostrar que **el día 17 diecisiete de septiembre de 2022 las partes realizaron convenio ante el citado Juez, pactando que el padre depositaría por concepto de alimentos a favor de ***** y *****., semanalmente la cantidad de \$ *****). Además se demuestra que el deudor alimentario consignó ante dicho juez sólo un deposito por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) correspondientes del 21 al 27 de septiembre de 2022.**

LA TESTIMONIAL a cargo ***** , desahogada el día 28 de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en la que las testigos fueron coincidentes en mencionar: *Que conocen a las partes, que tenían una relación de concubinato desde hace 16 años, vivían el ***** , pero que*

*ya no viven juntos desde abril de este año, porque la agredía, que tienen dos hijos en común, que ellos viven con su mamá en ***** que ella es quien se hace cargo de los cuidados y de los gastos de los niños, que el demandado desde el 2 de abril de este año ya no convive con sus hijos, desde ese día se salió de la casa y no ha regresado ni a ver a los niños, además tiene una orden de restricción, la primer testigo refiere que el demandado nunca ha dado pensión y la segunda refiere que desde hace 3 año que no aporta.*

Testimonios que concatenados con el documento antes valorado se les concede valor probatorio indiciario¹, **para demostrar que los niños ***** y ***** ., viven con ***** y que es ella quien se ha hecho cargo de sus cuidados y alimentos, además que el demandado no aporta pensión alimenticia desde el 27 de septiembre de 2020.**

Por lo anterior, se encuentra acreditada la hipótesis que señala la fracción V del citado artículo, que es, el **incumplimiento de los deberes del padre siempre que se prolongue por más de tres meses**, lo que trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física de los niños, puesto que no es normal que los progenitores, intencionalmente, se desatiendan de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que la falta de ministración de lo mínimo necesario para subsistir, también puede afectar la salud física de éstos, quienes no sólo requieren de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente.

Sin embargo, para efecto de resolver sobre la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce ***** , sobre ***** y ***** ., el Suscrito debe realizar, una minuciosa deliberación del derecho de los niños a un sano desarrollo integra es un derecho fundamental (prima facie)

¹ Con base en el numeral 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido realizada por personas mayores de edad, con capacidad para obligarse, bajo protesta de decir verdad y de acuerdo a las formalidades que establece la ley, y fue en lo que coincidieron en lo esencial y circunstancial las deponentes.



contenido en el artículo 4° Constitucional², y la responsabilidad parental es prevista por el numeral 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño³, es decir, no se trata de la subsunción a una norma de un caso concreto, sino de la proporcionalidad con la que la protección a un derecho humano restringe el ejercicio de una facultad propia de las relaciones filiales de los niños.

De ahí, que es necesario conocer el peso específico de cada derecho en el supuesto particular para estar en condiciones de establecer si la medida es o no procedente.

A lo anterior se le conoce como ponderación, y precisamente el ejercicio máximo de ponderación racionalmente estructurando es llamado- desde finales del siglo pasado en la terminología jurídica alemana- “regla de proporcionalidad” (Verhältnisma-Bigkeitsgrundsatz).

Esta regla comprende a su vez tres subreglas: de adecuación, puede decirse a la norma constitucional (Grundsatz der Geeignetheit), de necesidad- que involucra la idoneidad de la determinación, así como la comparación con otras posibilidades fácticas y jurídicas – (Grundsatz der Erforderlichkeit) y de proporcionalidad en sentido estricto (Grundsatz der VerhältnismaBigkeit im engeren Sinne)⁴.

Ejercicio que fue retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis asilada1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.⁵ En la cual estableció que las

² **Artículo 4.** En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

³ **Artículo 9** 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

⁴ Véase Robert Alexy, Derecho y Ponderación, Madrid-México, Fontamara, 2017, pp 249-316.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Página: 915, con registro IUS: 2013156.

relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominada: test de proporcionalidad, donde debe corroborarse:

1. Que la intervención persiga un fin constitucionalmente válido;
2. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
3. Que no existan medidas alternativas menos lesivas e igualmente idóneas para lograr dicho fin, y;
4. Que el grado de realización del objetivo constitucional perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada (proporcionalidad en sentido estricto).

En términos del anterior criterio jurisprudencial, para determinar la proporcionalidad de condenar o no a la demandada a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos, es necesario estudiar:

1. La medida persigue un fin constitucionalmente válido y además es una obligación internacional para el Estado Mexicano que todas las personas y todas a las autoridades en el ámbito de sus competencias privilegie el acceso a la infancia a un sano desarrollo integral.

Es oportuno destacar que “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana” ⁶, visión que contiene el noveno

⁶ Punto 36 de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, aprobada el 30 de septiembre de 1990 en la Ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos.

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

párrafo del artículo 4º constitucional⁷ y el dígito 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño⁸.

En el entendido que también ha expresado el Comité para los Derechos del Niño que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y analizar a los padres y a otras personas que tenga la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”⁹.

2. Para justificar por qué la medida es idónea para satisfacer su propósito constitucional de garantizar el acceso de ***** y *****., a un sano desarrollo integral, esta autoridad debe señalar: en qué consiste la facultad que quedaría extinguida con la resolución judicial; y la relación que guarda el propósito constitucional con la aludida prerrogativa.

Ese ejercicio a su vez requiere explicar en qué consiste la responsabilidad parental y por qué esa es la figura jurídica que sería trastocada y no la patria potestad.

Con relación a lo anterior, el lenguaje es medular para el Derecho por su valor simbólico y cultural, de allí que las modificaciones terminológicas no han estado ajenas a las legislaciones y a la práctica jurídica.

En este orden, se recepta la noción de “responsabilidad parental”, en reemplazo de la perimida “patria potestad”, vinculada a la idea del hombre –varón a cargo de la mujer, quien era considerada una “incapaz

⁷ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁸ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

⁹ Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

de hecho relativa”,- y de los hijos como principal y único proveedor económico del hogar, es decir, focalizado en el poder adquisitivo.

Lo anterior no es mera semántica, pues es posible sustentar que la transformación de las instituciones normativas implica inexorablemente cambios en la construcción de los conceptos que constituyen un sistema jurídico determinado.

Así, el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, (en virtud de las características estructurales propias de la niñez), aunado a la suscripción por el Estado Mexicano de instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹⁰, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, y el cambio del paradigma jurídico nacional devenido de la reforma constitucional de junio de 2011, impulsó a las Autoridades judiciales del país a modificar el sistema tutelar con que impartían justicia por una visión integradora que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho.

Parte de eso ha sido modificar, como ya fue mencionado, el término, “patria potestad” por un concepto más amplio de “responsabilidad parental”, en el que están incluidos los derechos de los padres, como lo explica el libro publicado por el Máximo Tribunal de la Nación “la Constitución del Derecho de Familia”¹², bibliografía que alude al derecho comparado para explicar la naturaleza del concepto referido.

Con relación a ello, John Eekelaar ha hecho la observación de que la responsabilidad parental “puede representar dos ideas: una, que los padres deben comportarse debidamente con sus hijos; la otra, que la

¹⁰ Como la Convención sobre los Derechos de los Niños, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (conocidas como las Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad y las Directrices de Acción Sobre el niño en el sistema de justicia penal.

¹¹ Como son: Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), Servellón García y otros vs Honduras, “Campo Algodonero” (González y otras vs México, entre otros.

¹² Editado por Nicolás Espejo Yaksic y AnaM María Ibarra Olguín, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, enero 2020.



responsabilidad del cuidado infantil corresponde a los padres, no al Estado”¹³. Para abordar el estudio que nos ocupa, es necesario precisar esos dos significados de la responsabilidad parental.

El primer principio es que la función de los padres consiste en su responsabilidad por sus hijos y no en derecho de propiedad sobre ello.

Esta comprensión de la función de los padres implica la aplicación del interés superior de la niñez; que en el ámbito Estatal ha quedado impuesto, ya que la jurisprudencia y la legislación han establecido para todas las autoridades, en lo que nos ocupa las judiciales, la obligación de privilegiar el bienestar de la niñez (interés superior) en las decisiones que les afectan, conforme a los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, 2° párrafo quinto y sexto, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁵, y en el caso de Querétaro, en el numeral 23, segundo párrafo del Código Civil¹⁶.

Sin embargo, poco o nulo es el equivalente nacional o doméstico con relación a los progenitores, es decir, que ordene a los padres preponderar el interés superior de sus hijos cuando toman decisiones sobre ellos; cuyo fundamento son, principalmente, los artículos 5, 18.1 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷.

¹³ Eekelaar, J., parental Responsibility: State of Nature or Nature of the State?, Journal of Social Welfare and Family Law, vol 13, 1991, p.37.

¹⁴ **Artículo 3** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados

del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁵ El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

¹⁶ La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores.

¹⁷ **Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño

Es decir, los derechos de los padres, existen en función y sólo en función de los niños, de lo contrario la relación sería de pertenencia material (como si se tratase de un objeto). Luego; el interés superior de la niñez es una obligación inherente a la actividad parental de cuidado y crianza.

El segundo principio de la responsabilidad parental es que la responsabilidad por la crianza de los hijos corresponde a los padres, antes que al Estado. De ahí que los padres tienen la más amplia discreción para ejercer sus responsabilidades como mejor les parezca, por ejemplo, al dar un nombre, educar, alimentar y disciplinar a sus hijos.

Por eso, lo anterior no puede entenderse como límite moral o estándar de crianza; los padres pueden y deben ejercer libremente los actos formativos que consideren idóneos para los infantes; y la única restricción es que esa prerrogativa paternal tiene como origen y finalidad el interés superior de los niños (pertenecientes a ese núcleo familiar).

Hay muchas razones para conceder a los padres ese amplio margen de discreción. Los niños tienen interés en poder confiar en que las decisiones importantes sobre su vida serán tomadas por los adultos

de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 27.-1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



que tienen una relación íntima y afectuosa con ellos en lo individual; que los conocen, con quienes tienen lazos sentimentales y por lo general consanguíneos, que persiguen procurar y proveer lo que es mejor para ellos.

Así las cosas, si los padres deben tomar decisiones que respondan a las necesidades e intereses particulares de sus hijos, necesitarán contar con suficiente discreción y elección para poder hacerlo. En un sentido más pragmático, el cuidado de los hijos exige mucho tiempo y recursos de los padres.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que los Estados respeten “los derechos, responsabilidades y deberes de los padres”, la función de los padres debe ejercerse “de manera compatible con las capacidades evolutivas del niño” y guiándolos en el ejercicio de sus derechos¹⁸. De esa manera, tanto el derecho doméstico como el internacional reconocen la importancia de la función primaria de los padres, pero también la legislación de la intervención del Estado para proteger a los niños.

Por eso, al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, la citada Primera Sala hizo hincapié en que el sentido de la **responsabilidad parental no se configura como un derecho del progenitor, sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos**, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés de la niñez.

¹⁸ Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En síntesis, la responsabilidad parental es la función de los padres (o familiar extendida) para con sus hijos para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos; por lo que quienes la ejercen tienen un alto grado de discrecionalidad para la toma de decisiones relativas a la crianza –entre otros derechos-, lo que sólo existe para privilegiar, maximizar y asegurar los derechos de los infantes, pues la responsabilidad del cuidado infantil corresponde a los padres (o familia extendida), con el auxilio y vigilancia del Estado, por lo que tanto quienes ostentan la responsabilidad parental como las autoridades deben ejecutar todos sus actos (en el ámbito de sus respectivas funciones) conforme el interés superior de la niñez.

Ahora bien, la responsabilidad parental contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño encuentra su restricción en el artículo 9° del propio instrumento internacional, cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para el interés superior de los infantes.

Estos es, el fin perseguido es garantizar el sano e integral cuidado, protección, educación y representación de ***** y ***** ., lo que actualmente está a cargo de ***** y ***** , sin embargo, que el primero de los mencionados no cumpla correctamente con esas funciones afecta directamente a los infantes, por lo que resulta idóneo pronunciarse sobre la responsabilidad parental de ***** , sobre ***** a efecto de cesar esas afectaciones.

3. Por lo que tampoco existen medidas alternativas menos lesivas e igualmente idóneas para lograr dicho fin; pues el Estado no puede subsanar las deficiencias en el desempeño de la responsabilidad parental sin pronunciarse sobre una limitación a la misma, ya que su ejercicio ocasiona directamente un daño a ***** y ***** ., y mientras no varíe esa relación la afectaciones continuarían perpetuándose.



4. Sin embargo, a consideración del Suscrito, el grado de realización del fin perseguido, es menor al grado de afectación que se provocaría al condenar al demandado a la pérdida de la responsabilidad parental que ejerce sobre sus hijos. Es decir, resultaría desproporcional, pues la medida perjudica en mayor medida de lo que beneficia.

En ese sentido, se debe precisar que la pérdida de la responsabilidad parental no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes para con sus hijos. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses de los niños en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos.

Luego, para poder concretar una medida grave, los órganos jurisdiccionales bebemos comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

Lo que en la especie ya quedó establecido, y es la razón por la que esta Autoridad, considera desproporcional condenar a ***** , a la pérdida de la responsabilidad parental que ejerce sobre ***** y ***** ., lo que no implica negar la existencia de la falta de cumplimiento de su obligación alimentaria, pero si afirmar que puede ser atendida al limitar en menor medida el ejercicio de la responsabilidad parental, suspendiendo su ejercicio hasta en tanto ***** , **acredite que se encuentra al corriente de las pensiones que no ha aportado para sus hijos.**

En consecuencia, **se condena a ***** , a la suspensión de la responsabilidad parental que ejerce sobre ***** y ***** ., hasta en tanto acredite que se encuentra al corriente de las pensiones que no ha aportado para sus hijos a partir de octubre de 2020 al día 29**

de junio de 2022 que lo solicitó la actora, debiendo ejercer en lo sucesivo dicho derecho en forma exclusiva ***** , sin que ello sea óbice para que el demandado cumpla con las obligaciones que la ley le impone al respecto sobre sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 264 de la ley sustantiva civil.

QUINTO.- Se procede a analizar la pretensión que consiste en la **custodia de los niños ***** y ******* .

En este orden de ideas, la **custodia** es una figura derivada de la filiación y el parentesco; se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad, esencialmente, conlleva a “la posesión, vigilancia, protección y cuidado de los niños”. Lo que constituye una de las prerrogativas de la patria potestad la que en primer término es ejercida por los progenitores, esto es, el cuidado directo de los infantes, pues en términos del artículo 406 de la ley sustantiva civil, la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente y para el correcto cumplimiento de las funciones paterno-filiales. En principio, las personas menores de 18 años deben habitar en el mismo domicilio de quienes ejerzan la patria potestad, tal como lo dispone el párrafo segundo del ordinal 416 del Código Civil.

Así, el artículo 418 del Código Civil del Estado de Querétaro, establece que a las personas que tienen un niño, niña o adolescente bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre estos, corresponde la obligación de protegerlos y educarlos convenientemente. Tienen la facultad de amonestarlos y corregirlos, respetando siempre su dignidad humana, evitando los castigos crueles e innecesarios, e impidiendo arriesgar su integridad física y emocional.

Por otro lado, prevalece el derecho de los hijos para vivir con ambos padres, pues de esta forma se asegura el sano desarrollo de su personalidad. Sin embargo, existen situaciones como en el caso particular, que no es posible que los progenitores cohabiten con sus



hijos, por tanto en primer término corresponde a éstos establecer las bases de la custodia de sus hijos, **que preferentemente debe ser compartida**. Pero cuando los progenitores no hayan realizado convenio al respecto, a la autoridad jurisdiccional corresponde determinarla, velando en todo momento por el interés superior de las adolescentes involucradas en este juicio.

Por tanto, la acción y efecto de custodiar y brindar protección, amor y cuidado a las adolescentes, debe recaer en las personas más idóneas para ofrecerlo; independientemente de que sea el padre o la madre, ya que la dinámica social de la actualidad implica que ambos progenitores deban salir a trabajar fuera de casa, para poder mantener el hogar y las necesidades de su familia. Así también, los argumentos de género para otorgar la custodia automáticamente a la madre, han quedado superados por la realidad, independientemente de la edad o del sexo de los niños, niñas o adolescentes sobre los que se debe ejercer la guarda y la custodia.

Estos elementos no son suficientes para determinar que la madre o el padre pueden ser mejor uno que el otro tanto para criar, como para conocer y solventar mejor las necesidades de las hijas; para lograr el bienestar emocional, la integridad y el sano desarrollo físico, psicoemocional, sexual y social de los niños, niñas y adolescentes.

Lo anterior como se ha determinado en jurisprudencia 1ª./J.23/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006226, de rubro "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Ahora bien, en párrafos anteriores quedó acreditada la filiación de ***** y ***** . con las partes del presente juicio, así como su minoría de edad.

Ahora, la única forma de impedir la custodia a favor de alguno de los progenitores, es si se demuestra durante el proceso, la existencia un riesgo probable y fundado para las adolescentes, al lado del padre o madre, acorde a lo dispuesto por los artículos 446, 447, 448 y 449 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Sirve de manera orientativa, la tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2018, registro 2017060, de rubro “GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑOS INVOLUCRADOS”.

En este contexto, ***** demandó de ***** , la custodia de los niños ***** y ***** ., manifestando que es ella quien se ha hecho cargo de los cuidados de éstos, su dicho allegó con la manifestado por acreditando ***** de apellidos ***** , testimonios valorados líneas precedentes.

De las constancias del proceso, no se demostró que ***** y ***** corran peligro inminente para su sano desarrollo y formación, para el caso de permanecer al lado de su progenitora ***** , como hasta la fecha se ha realizado. Tampoco se demostró que pudiera tener un mejor desenvolvimiento al concederse la custodia a favor del demandado, máxime que fue omiso en contestar la demanda en su contra.

En el caso en particular, de acuerdo con los hechos narrados por la actora, así como por los testigos y no controvertidos por el demandado, se tiene que los niños ***** y ***** se encuentran viviendo al lado de su progenitora, con quien no se advierte que corran algún tipo de peligro.



En consecuencia, a efecto de no separar a las adolescentes del entorno en el que se han venido desarrollando, de conformidad con los artículos 1°, 4°, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 7, 13, 15, 22 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 23, 631 y 632 del Código Civil vigente en el Estado de Querétaro, se decreta la guarda y custodia definitiva de los niños ***** y *****., a favor de su progenitora ***** , teniéndose como domicilio de depósito el ubicado en calle sin nombre de la localidad del *****., como referencia (calle que en donde se encuentra la gasera hasta la última casa de construcción gris de material de bloc). Sin perjuicio de los derechos de propiedad que terceros ajenos al juicio puedan tener sobre tal inmueble.

Atendiendo así, a la prestación marcada en el inciso A) de la demandada.

SEXTO. Tocante al **PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA** a favor de ***** y *****., se procede a resolver lo siguiente haciendo precisión en lo siguiente.

Una de las obligaciones del demandado (y derecho del adolescente involucradas en el presente asunto), el suministro de alimentos. Para esclarecer los alcances de la citada institución jurídica, es necesario hacer una breve referencia de éstos, la manera en que operan y las personas obligadas a proporcionarlos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2014, determinó que no se puede hablar del derecho a la satisfacción de los *alimentos*, sin entender que permite, a su vez, disfrutar y ejercer a cabalidad el diverso derecho a tener *un nivel adecuado de vida*, pues el último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

Un derecho fundamental de toda persona es acceder a un *nivel de vida adecuado*, porque no sólo implica la satisfacción de las

necesidades alimenticias, sino, además, conlleva a brindar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido, así como alcanzar un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por tanto, el derecho a los alimentos conlleva a garantizar el nivel de vida adecuado, pues no sólo comprende la comida como tal, sino satisfacer las necesidades de vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; y, también, abarca —entre otros aspectos— la obligación de cubrir los gastos necesarios para su educación proporcionándoles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias particulares. Lo anterior, como lo dispone el artículo 293 del Código Civil del Estado de Querétaro.¹⁹

Así, en la misma ejecutoria, la Primera Sala dijo que la obligación alimentaria surge como resultado de un mandato expreso derivado del párrafo décimo del artículo 4º, Constitucional, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior de la niñez y la adolescencia; de forma que, se afirma la obligación alimentaria recae de forma solidaria, tanto en el padre como en la madre, porque conforme al principio de igualdad entre los progenitores, constituye una obligación compartida sin distinción de género.

Por consiguiente, **las cargas familiares es para los dos progenitores, a quienes en igualdad de circunstancias les corresponde responsabilizarse tanto de las tareas del hogar, cuidado de los hijos, como de su manutención;** sin que la designación de tareas deba distribuirse con base en estereotipos de género. Por tanto, resulta indudable que ambos se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria y, por ende, solidaria, de conformidad con los orinales 288 y 296 del Código Civil.

¹⁹ **Artículo 293.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud. [...]



En líneas precedentes quedó demostrado que los niños ***** y *****., son hijos de ***** y ***** de ahí que nazca la obligación de ambos para proporcionarles alimentos en la medida de sus posibilidades. Así como el derecho de las adolescentes a recibirlos, los cuales derivan del parentesco.

Si bien es cierto, no se allegaron datos específicos sobre los ingresos del deudor alimentario, tampoco, se puede tomar en cuenta la capacidad económica y el nivel que aquél y el acreedor alimentario que haya tenido durante los dos últimos años como lo establece el numeral 296 último párrafo de la ley sustantiva civil ya que no se allegaron elementos para ello²⁰.

Menos cierto es que, se debe tomar en cuenta lo que establecen los numerales 631 y 632 del de Código Civil, que refieren que los jueces competentes gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y los descendientes que no han cumplido los dieciocho años garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares; pero fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten, y que el adolescente serán protegidas en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que éste y la familia no sean motivo de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

Ahora bien, del convenio celebrado el día 17 de septiembre de 2020, valorado líneas precedentes se demostró que ***** y ***** , **convinieron respecto de lo intereses que involucran a sus hijos**

²⁰ **Artículo 296.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

***** y ***** ., en el cual el padre depositaría por concepto de alimentos semanalmente la cantidad de \$ *****), motivo por el cual y atendiendo a dicho pacto entre las parte y considerando que es lo más apegado a la realidad puesto que sólo ellos son quienes conocen cuales son y a cuánto ascienden las necesidades de sus hijos fue que acordaron el citado monto por concepto de alimentos.

Además, acorde a la información proporcionada por parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo de la Administración Pública Federal, y que es de manera trimestral mediante informe ITLP (Índice de la Tendencia Laboral de la Pobreza),²¹ otros indicadores económicos y sociales de corto plazo, correspondiente al mes de diciembre de 2022 (periodo más cercano a la emisión de esta resolución), se señala que el valor promedio de la canasta alimentaria más no alimentaria (línea de bienestar), por persona de manera mensual, es hasta por **la cantidad de \$3,051.80 (tres mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)**, para zonas rurales (que comprende donde vive cada una de los adolescentes en el *****).

Información publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su página oficial, la cual válidamente puede usar esta autoridad al ser un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al considerar que proviene de una página electrónica oficial correspondiente a un órgano de gobierno para poner a disposición del público dicha información.

Considerándose dicha información como el referente más cercano al mínimo vital que debe tener una persona, para subsistir, por los dos infantes se debe de depositar al mes la suma de \$6,103.60 (seis mil ciento tres pesos 60/100 M.N.), misma que dividida entre los dos progenitores que están obligados a otorgar los alimentos a sus dos hijos les tocaría de \$3,051.80 (tres mil cincuenta y un pesos 80/100 M.N.),

²¹ <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>



por tanto, el monto que el deudor alimentario se comprometió a depositar por semana al mes equivale a ***** , cantidad que se encuentra dentro del parámetro que establece el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en su página oficial, por tanto, se considera suficiente para cubrir el rubro de alimentos de los adolescentes aquí involucrados.

En consecuencia, en términos del artículo 4°, Constitucional en relación a los diversos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 13, 21, 59 y 64 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, 23, 446, 447, 631 y 632 del Código Civil, esta Autoridad **condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y ***** ., a razón de \$ *****) de manera semanal.**

Cantidad que deberá depositar el deudor alimentario en este Juzgado de manera semanal los días lunes, para que se aplique a favor de los niños.

Tiene sustento lo anterior, la Tesis 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2015, registro 2008540 y rubro **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.**

En el entendido de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, conforme al artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.²²

²² **Artículo 296.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general

SÉPTIMO. Por cuanto ve al **ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS** que a favor de los niños ***** y ***** ., toda vez que es una consecuencia de la fijación de alimentos que debe proporcionar el deudor alimenticio a favor de la acreedora, de conformidad con el ordinal 288 y 302 del Código Civil.

De ahí que, al igual que los alimentos, la garantía de pensión alimenticia es de orden público y interés social, dado que tiende a proteger la subsistencia de los acreedores alimentarios ante el posible incumplimiento del deudor, y además constituye una obligación prevista en la ley común, el que los padres garanticen los alimentos de sus hijos, en los casos y condiciones que fija esta.

Lo expuesto responde a que al aseguramiento de alimentos tiene por objeto proteger la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades de los acreedores alimentistas, consagrado tanto a nivel federal en la parte final de artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades, como a nivel local en el artículo 302 del Código Civil, acorde al cual el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a criterio del juzgador.

De lo anterior resulta la necesidad de que el Suscrito prevenga la satisfacción de los alimentos a cargo del deudor alimentista, a través de medidas tendientes a cubrirlos en caso de que del deudor deje suministrarlos por cualquier causa, los acreedores no estarían desprotegidos en tal sentido, puesto que su omisión incidiría en su perjuicio.

vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. [...]



En ese sentido con fundamento en el ordinal 302 del Código Civil, se condena a ***** , al aseguramiento de los alimentos a favor de sus hijos ***** y ***** ., equivalente a 3 (tres) meses de pensión.

Por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá requerirse al demandado para que dentro del plazo de cinco días siguientes a su legal notificación, garantice en cualquiera de las formas antes mencionadas y para el caso que opte por garantizar con depósito de cantidad en efectivo, esta deberá ser por la suma de ***** que corresponde a 3 meses de pensión, a razón de la cantidad decretada anteriormente por concepto de alimentos. Apercebido que, en caso de omisión, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir tal concepto, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles.²³

OCTAVO. Ahora bien, ***** solicita el pago de una pensión alimenticia por el tiempo que duró su concubinato-, asimismo solicita el pago de una compensación por haberse dedicado al hogar.

Al efecto tenemos que la actora ***** menciona que desde el 2007 hasta el día 29 de abril de 2022 vivía en concubinato con el demandado.

Por lo anterior, es evidente que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, por lo que puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro.

²³ **Artículo 207.** Cuando se pida la fijación de alimentos provisionales, deberá justificarse el derecho por el cual se solicitan y la necesidad de los mismos, a excepción de los casos en que la ley la presuma.

Concedida la medida, el juez, fijará la cantidad que periódicamente deba suministrarse, ordenando al deudor garantice el cumplimiento por cualquiera de los medios señalados por la ley. En caso de no señalar la garantía en el plazo de cinco días, se le embargarán bienes suficientes para garantizar la prestación.

En caso de embargo, se observarán estrictamente las disposiciones del capítulo correspondiente.

La petición, concesión y ejecución de los alimentos provisionales, se realizarán sin que el promovente exhiba fianza.

Ahora bien, con testimonio ***** , concatenado con el acta de nacimiento de ***** y ***** ., de las que se advierte que nacieron en los años 2007 y 2008, se demuestra que las partes vivieron en concubinato.

Por lo anterior, **queda demostrado que las partes vivieron en concubinato desde el año 2007 al 29 de abril de 2022**, en términos del ordinal 273 del Código Civil.

En este contexto, se precisa que si bien es cierto con base en el artículo antes mencionado en relación a los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, se atendería a las reglas relativas a la comunidad bienes.

No menos cierto es que, con base en la jurisprudencia 1a./J. 41/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Mayo de 2022, de registro 2024618 y rubro “RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LAS REGLAS RELATIVAS A LA COMUNIDAD DE BIENES, ES CONTRARIO AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.”, tomando en consideración la autonomía de la voluntad de los concubinos, en la que eligieron unirse en concubinato sin especificar un régimen patrimonial, para el caso en concreto, **no se aplica la comunidad de bienes que refiere el citado artículo, por lo que se tomará como régimen el de separación de bienes, para efecto de no violentar el derecho de libre desarrollo de la personalidad de las partes en el presente juicio.**

Asentado lo anterior, es pertinente traer a colación lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 756/2020²⁴; donde se estableció lo siguiente:

²⁴ Precedente con Registro digital: 30742 consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30742>



ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

El derecho a solicitar alimentos deriva siempre de la convivencia de dos elementos:

I. En primer lugar, debe existir una relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria y que puede darse:

a) Por la celebración del matrimonio, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente.

b) Cuando se dan los supuestos que la ley previene para que se dé **el concubinato**, caso en el cual existe la obligación-derecho de que se habla entre los concubenarios.

c) Por la existencia de parentesco consanguíneo (padres, madres, hijos, hijas, abuelos, abuelas, etcétera) o civil (adopción), pero no en los casos del parentesco por afinidad.

d) Por la suscripción de la sociedad de convivencia, caso en el cual las personas convivientes tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente.

II. En segundo lugar, una vez que existe alguna relación jurídica de las mencionadas, **debe acreditarse la situación de necesidad de la persona acreedora alimentista y la capacidad económica de la persona deudora para suministrar los alimentos**. De esta manera, si no existe necesidad de la acreedora o no hay capacidad de la deudora, tampoco existirá la obligación de suministrar o el derecho a solicitar alimentos.

Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la Primera Sala ha reconocido que la procuración de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social y orden público.

Lo anterior significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar,

carezca de los mismos y se **encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.**

Ahora bien, en los ordinales 267, 268, 286 y 287 del Código Civil se ha previsto que, tanto en el matrimonio, como en el concubinato, debe subsistir la obligación alimentaria para aquella persona que, una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. Es decir, una vez que se ha producido una ruptura en la relación y ésta se disuelve, no necesariamente termina la obligación alimentaria, llamada ahora **compensación.**

Al respecto, la Primera Sala sentó las bases de la doctrina sobre la pensión compensatoria (o pensión alimenticia entre ex cónyuges o **ex concubinos**) para casos de divorcio –o de quebrantamiento de una unión de hecho– a partir de la resolución de los amparos directos en revisión 1200/2014, 269/2014 y 203/2014.

Dicha doctrina fue consolidada en el amparo directo en revisión 1340/2015,(34) en el que la Primera Sala sostuvo que, como resultado de una interpretación de los artículos 4o. constitucional, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario entender que la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges rige no solamente durante el vínculo matrimonial, sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

Por lo anterior, **la pensión compensatoria** cuando proceda, se erige como un corolario de la prohibición de discriminación que impera en los motivos y procedimientos de separación o divorcio, lo cual tiene una relación inescindible con el derecho a acceder a un nivel de vida digno.

Con base en los citados precedentes, la pensión compensatoria encuentra su justificación en un deber que reviste una doble naturaleza, **asistencial y resarcitoria**, el cual deriva de la existencia del desequilibrio económico que puede presentarse –aunque no

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

necesariamente ocurra— entre las personas cónyuges o **concubinas** al momento de disolverse la relación entre las partes.

Ese desequilibrio opera como un requisito de procedencia de la pensión compensatoria, de modo que ésta va más allá del simple deber de ayuda mutua y adquiere como objetivo compensar a la persona quien, durante el concubinato o matrimonio, se hubiese visto imposibilitada para hacerse de una independencia económica —por dedicarse a trabajos no remunerados como el cuidado del hogar o de las y los hijos—, dotándole de un ingreso suficiente hasta tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, como lo prevé el ordinal 268 del Código Civil.

En este contexto, en el **amparo directo en revisión 269/2014**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria"**.

Además, menciona que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la **pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**.

Concluyendo que la compensación en su modalidad **resarcitoria**, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, por su parte **la asistencial** prospera ante la falta de ingreso derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o la deficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, tomando en consideración que la parte actora **solicita una pensión definitiva por el mismo tiempo que duró su concubinato** –asistencial- y asimismo **reclama una pensión compensatoria porque dice dedicó al hogar**–resarcitoria-, éstas se resolverán conjuntamente, porque el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado y de esta manera se podrá identificar, en el caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Septiembre de 2021, registro 2023590 y rubro “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

Por lo anterior, si partimos del hecho de que la actora reclama la compensación basándose en que ella se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos, es patente de que goza de la presunción de que su argumento es cierto, debido a los roles de género que imperan en México. En **razón que la Suprema Corte de justicia de la Nación ha determinado que es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos.**

De manera que cuando una mujer reclama el pago de alimentos aduciendo que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, se debe



presumir que dicha argumentación es cierta, por lo que corresponderá a la contraparte demostrar que es falso y que su demandante sí tendría condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, sin embargo, **el demandado no aportó medio de prueba para desvirtuar dicha presunción**

Lo anterior tiene sustento de manera orientativa en la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubor **“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

En este orden de ideas, quedó demostrada la relación de concubinato entre las partes desde el 2007 hasta el día 29 de abril de 2022; relación en la cual la actora menciona que durante su concubinato ella se dedicó a las labores del hogar.

Lo que se corroboró con el testimonio de ***** de apellidos ***** , del que se advierte que la actora es quien se ha hecho cargo de los cuidados y gastos de sus hijos que ella actualmente labora en la presidencia de Jalpan, pero antes trabajaba en la cocina de la escuela y antes en limpiar casas, por su parte una de las testigos refirió que el demandado nunca ha aportado pensión y la otra refirió que daba poco para los gastos de sus hijos, testimonio que fueron valorados en líneas precedentes y concatenados con la presunción que la actora fue quien se dedicó al hogar y cuidado de sus hijos, **se demuestra que ***** fue quien se dedicó al cuidado, crianza y educación de sus hijos,** además, al mismo tiempo trabajó para aportar para los gastos de sus hijos, quien en la actualidad sigue laborando.

Por lo anterior, en el presente casó, **se actualiza la doble jornada, en virtud que en caso en concreto ***** se dedicó al cuidado de sus 2 hijos, además trabajó limpiando casas, en los**

desayunos de la escuela y ahora en la presidencia de Jalpan lo que le generó un costo de oportunidad, pues si bien es cierto que realizó una actividad remunerada durante su concubinato, no menos cierto es al término de su jornada se dedicó y dedica al cuidado de sus hijos lo que conlleva a que se vea imposibilitada para seguir preparándose en el campo laboral, además la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre las partes no es equitativa ya que se demuestra que la actora aparte de salir a laborar es ella quien se ha dedicado al cuidado de sus hijos.

Lo anterior, en virtud que la compensación es un derecho que no puede negarse por el solo hecho de que durante el matrimonio también haya trabajado fuera del hogar pues, acorde con el hecho notorio reconocido ya en tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un gran sector de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa tiempo completo y, además, al llegar al hogar y atender el cuidado de los hijos y del hogar mismo, de modo tal que el hecho de laborar fuera no descarga de los deberes de cuidado que se dé al interior de la familia, y esa aportación a la familia que se hace con la "doble jornada" o "segundo turno" también tiene un valor económico y de costos de oportunidad que debe reconocerse y compensarse, a fin de cumplir con la finalidad que persigue la norma.

Por lo anterior, se deduce que *** no estuvo en igualdad de condiciones que su contrario para desarrollarse profesionalmente, lo cual impactó en su patrimonio, como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio en igual proporción que su contrario.**

Además, era carga procesal del demandado demostrar que su contraria si adquirió bienes durante su relación y que éstos en igual proporción o mayores a los que el adquirió, siendo omiso en dicha situación de conformidad con el ordinal 279 del Código Procesal civil, por lo que no se demuestra que la actora tenga bienes.

En consecuencia, al quedar acreditado que durante el concubinato entre de las partes ***** se dedicó a las labores del hogar, cuidado,

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

crianza, educación de sus 2 dos hijos y a la par trabajó en la limpieza de casas, en la cocina de la escuela y ahora en la presidencia de esta ciudad; además, no se allegaron pruebas para acreditar que la solicitante adquirió o que tenga bienes propios, **se condena a ***** , al pago de una compensación en su modalidad de resarcitoria a favor de ***** , del 30% de los bienes que acredite pertenecen a su contrario y que adquirió durante su concubinato, en el entendido que en ejecución de sentencia se cuantificara a cuánto asciende el 30% del valor de los bienes, en virtud que no se cuenta con el dato los bienes que se adquirieron durante el concubinato que nos ocupa.**

Lo anterior en aras de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el demandado, pues como se demostró la actora asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio en mayor medida que su contrario pues ésta durante su relación de concubinato cuidó, crió y educó a sus hijos y además salió a laborar.

En la inteligencia que se toma ese porcentaje en razón que la compensación en su modalidad de **resarcitoria**, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, en cambio **la asistencial** prospera ante la falta de ingreso derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o la deficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes y en el caso en concreto, ********* actualmente labora para obtener un ingreso propio y allegarse de los recursos necesarios para subsistir.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis: I.4o.C.80 C (10a.), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 2021, Undécima Época, registro 2023300 y rubro "PENSIÓN

ALIMENTARIA. DERECHO A ELLA COMO COMPENSACIÓN POR DOBLE JORNADA.”

Y en la tesis (IV Región)10.5 C (11a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Septiembre de 2021, Undécima Época, registro 2023573 rubro “PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA "DOBLE JORNADA" (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

NOVENO.- En este contexto, ***** solicita **la separación de cuerpos** de ***** .

En este contexto, la actora refiere que desde el 2007 dos mil siete vivía en concubinato con el demandado, pero que el 29 de abril de 2022 dos mil veintidós el demandado abandono el hogar. Lo que fue corroborado por los testimonios a cargo ***** –foja 53-.

Declaraciones de la actora y los testigos que valorados en su conjunto, en términos de los 422 y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, generan convicción de la separación material de ***** con ***** , a partir del 29 de abril año 2022.

Por ello, debido a que la relación que mantenían las partes a la fecha concluyó, **se decreta jurídicamente la separación de cuerpos entre ***** Y *******, se señala domicilio de depósito de la actora, donde actualmente vive con sus hijos, **el ubicado la localidad del *******

.

DÉCIMO. Respecto a la prestación marcada con el inciso I, consistente en el pago de las pensiones vencidas que el demandado no ha aportado desde el 27 de septiembre del año 2020 dos mil veinte

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

hasta la actualidad, a razón de \$ *****), desde el día 27 de septiembre de 2020 hasta el día de la presentación del escrito de demanda.

En esta tesitura, se hace notar que *** tiene el deber legal de demostrar que ha cumplido con su obligación alimentaria con sus hijos, por corresponderle la carga de la prueba.**

Lo anterior tiene sustento en el criterio jurisprudencial número VI.3o.C. J/32, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena Época, Diciembre de 1999, de registro 192661 y rubor “ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”

Ahora bien, líneas precedentes quedó demostrado que las partes realizaron un convenio el día 17 de septiembre de 2020, en el cual ***** , **depositaría por concepto de alimentos a favor de sus hijos ***** , Y ***** , la cantidad de \$ *****) de manera semanal, asimismo, que sólo depositó la suma de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) correspondientes del 21 al 27 de septiembre de 2020.**

Ahora bien, la accionante refiere que el demandado no ha realizado depósito alguno por concepto de alimentos a favor de ***** , Y ***** , **después del 27 de septiembre de 2020 hasta la actualidad es decir el 29 de junio de 2022 –día que presentó su demanda-, por su parte el demandado fue omiso en contestar la demanda por tanto fue omiso en demostrar que si ha dado cumplimiento con el pago de alimentos que se comprometió a consignar en el convenio de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, ante el Juez Cívico Municipal de esta ciudad, incumpliendo con la carga probatorio que le imponen los ordinales 280 y 279 del Código Procesal Civil**

En este contexto, la actora reclama los alimentos que el demandado ha dejado de depositar del 28 veintiocho de septiembre de

2020 dos mil veinte al 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, periodo en el que han transcurrido:

Años	Meses	Semanas	Días
Septiembre de 2020			2
Enero a diciembre de 2021	12	48	
Enero al 29 de junio de 22	5	20	1
Total	17	68	3

En este sentido, al multiplicar las 68 semanas trascurridas por la cantidad de \$ *****), resulta el monto de ***** .

Respecto a los 3 días sobrantes, se tiene que por semana el deudor alimentario debe pagar \$ *****), los que divididos en siete días de la semana, resulta la suma de \$142.85 (ciento cuarenta y dos peso 85/100 M.N.), diarios; cantidad que multiplicada por los 3 días se obtiene el monto de \$428.55 (cuatrocientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

Ahora bien, sumando los resultados obtenidos de las 68 semanas más los 3 días, se obtiene la cantidad de \$ ***** por lo que, **se autoriza dicha cantidad por concepto de pago de alimentos que el demandado no depositó dentro del periodo que abarca del 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte al 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.**

Por lo anterior, se condena al demandado ***** al pago de la suma de \$ ***** **a favor de la parte actora**, en el entendido que de no hacerlo voluntariamente, se procederá a su ejecución forzosa.

DÉCIMO. Respecto al rubro de gastos y costas, tomando en consideración que ***** resultó parte perdedora, en términos del artículo 136 de la Ley Adjetiva Civil, se le **condena al pago de gastos y costas**, que realizó su contraparte en el presente juicio, misma que serán determinados en ejecución de sentencia.



DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar a la Procuradora de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el dictado de la presente sentencia, así como al Representante Social, para que manifiesten lo que a su interés convengan.

Por lo anterior, es de resolverse y se resuelve en derecho:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los presupuestos procesales de personalidad, vía y competencia, quedaron satisfechos en autos.

SEGUNDO. La parte actora ***** acreditó los hechos constitutivos de su acción. Por su parte, ***** no contestó la demanda por tanto no opuso excepciones. En consecuencia:

TERCERO. Se condena a ***** , a la suspensión de la responsabilidad parental que ejerce sobre ***** y ***** ., hasta en tanto acredite que se encuentra al corriente de las pensiones que no ha aportado para sus hijos a partir de octubre de 2020 al día 29 de junio de 2022.

CUARTO.- Se decreta la guarda y custodia definitiva de ***** ., Y ***** ., a favor de su progenitora ***** , teniéndose como domicilio de depósito el ubicado en calle sin nombre de la localidad del ***** ., como referencia (calle que en donde se encuentra la gasera hasta la última casa de construcción gris de material de bloc). Sin perjuicio de los derechos de propiedad que terceros ajenos al juicio puedan tener sobre tal inmueble.

QUINTO. Se condena a ***** , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y ***** ., a razón de \$ *****) de manera semanal.

Cantidad que deberá depositar el deudor alimentario en este Juzgado de manera semanal los días lunes, para que se aplique a favor de los niños.

En el entendido de que los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, conforme al artículo 296, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.²⁵

QUINTO. Se condena a ***** al aseguramiento de los alimentos a favor de sus hijos ***** y ***** .

una vez que cause ejecutoria la presente resolución deberá requerirse al deudor alimentario para que, dentro del plazo de cinco días siguientes a su legal notificación, garanticen en cualquiera de las formas mencionadas en el ordinal 302 del Código Civil del Estado de Querétaro, y para el caso que opten por garantizar con depósito de cantidad, esta deberá ser por la suma de ***** que corresponde a 3 meses de pensión, a razón de la cantidad decretada anteriormente por concepto de alimentos. Apercebido que, en caso de omisión se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir tal concepto.

SEXTO. Se condena a ***** al pago de una compensación a favor de ***** , del 30% de los bienes que acredite pertenecen a su contrario y que adquirió durante su concubinato.

En el entendido que en ejecución de sentencia se cuantificara a cuánto asciende el 30% del valor de los bienes.

²⁵ **Artículo 296.** Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. [...]



OCTAVO. Se decreta jurídicamente la separación de cuerpos entre ***** Y ***** , teniéndose como domicilio de depósito de ésta última el ubicado en calle sin nombre de la localidad del ***** , como referencia (calle que en donde se encuentra la gasera hasta la última casa de construcción gris de material de bloc). Sin perjuicio de los derechos de propiedad que terceros ajenos al juicio puedan tener sobre tal inmueble.

NOVENO. Se condena a ***** al pago de \$ ***** a favor de ***** , por concepto de pago de alimentos que no depositó dentro del periodo que abarca del 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte al 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en el entendido que de no hacerlo voluntariamente, se procederá a su ejecución forzosa.

DÉCIMO: Se condena a ***** al pago de gastos y costas, que realizó su contraparte en el presente juicio, misma que serán determinados en ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar a la Procuradora de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el dictado de la presente sentencia, así como al Representante Social, para que manifiesten lo que a su interés convengan.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó en Sentencia Definitiva el **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO**, Juez Mixto Provisional de Primera Instancia del V Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO MONTOYA MORADO**, quien autoriza y da Fe.- DOY FE.-

°DHM°

PUBLICACIÓN.- El día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-